



Firmado Digitalmente por  
PEREA CACHO Luis  
Alberto FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 25/08/2023  
17:31:45 COT  
Motivo: Doy V° B°



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL



Firmado Digitalmente por  
OLANO SILVA Zoraida  
Alicia FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 25/08/2023  
17:23:16 COT  
Motivo: Doy V° B°

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA DETERMINAR CÓMO SE ACREDITA LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 014-2008/SUNAT, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 0154-2020/SUNAT, QUE REGULA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO ELECTRÓNICO MEDIANTE EL SISTEMA DE “NOTIFICACIONES SOL”.**

### I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2023-05 (21-08-2023)

- Correo de fecha 18 de agosto de 2023 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Los vocales Luis Ramírez y Sarita Barrera no participaron por encontrarse de licencia a la fecha de votación
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 8.

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>1</sup> (en adelante Código Tributario) establece, entre otros supuestos, que las resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley.

Por otro lado, el Acuerdo de Sala Plena N° 2012-23 que regula el procedimiento de Sala Plena en el caso de invocarse la existencia de criterios recurrentes al amparo de lo dispuesto por el referido artículo 154° y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, prevé que los vocales pueden observar el tema llevado a sala plena como criterio recurrente si consideran que existe dualidad con otro criterio que también es recurrente, puesto que cumple los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

Es el caso que la mayoría del Pleno de Vocales, a través del Acuerdo de Sala Plena N° 2023-03, ha considerado que existen elementos que determinan una dualidad de criterio en la forma cómo se acredita la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de "Notificaciones SOL", pues en algunas resoluciones del Tribunal Fiscal se señala que se acredita con la Constancia de Notificación – "Notificación SOL", suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración, que acredite que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado; y en otras resoluciones no se considera necesario que la Constancia de Notificación – "Notificación SOL" tenga dicha suscripción y/o refrendo.

En ese sentido, corresponde que en aplicación del artículo 154° del Código Tributario y los procedimientos de Sala Plena<sup>2</sup>, se someta a debate del Pleno la decisión del criterio que deba prevalecer y que constituirá precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

### III. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales constan en los Anexos I y II.

### IV. PROPUESTAS

#### 4.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 113-2013-EF<sup>3</sup>, modificado por el Decreto Legislativo N° 1528<sup>4</sup> (en adelante, Código Tributario), señala que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del Código Tributario, con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal<sup>5</sup>. Añade que cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de

<sup>2</sup> Acuerdos de Sala Plena N° 2012-23, N° 2002-01, N° 2002-02, N° 2002-10, 2021-02 y 2020-06.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2013.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263 señala que la fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico se hará de manera progresiva, y en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT, o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

Por su parte, el artículo 104 del citado Código Tributario establece distintas formas de notificación que pueden ser utilizadas para la notificación de los actos administrativos.

El inciso b) <sup>6</sup> del artículo 104° del referido código dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento<sup>7</sup>. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.

Bajo el citado marco normativo, se aprobaron mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT<sup>8</sup>, las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico por parte de la SUNAT, señalando en el inciso e) de su artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT<sup>9</sup>, que debe entenderse por “Notificaciones SOL” al medio electrónico aprobado por el artículo 2.

El artículo 2 de la citada resolución aprueba “Notificaciones SOL” como un medio electrónico a través del cual la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Según el artículo 3 de la mencionada resolución, la SUNAT puede notificar, a través de “Notificaciones SOL”, los actos administrativos a que se refiere el citado artículo 2 a los

---

<sup>6</sup> Inciso modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de julio de 2012.

<sup>7</sup> Segundo párrafo del inciso b) del artículo 104° modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1523, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de febrero de 2022 y vigente desde el 1 de marzo de 2023.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de febrero de 2008.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 setiembre de 2020.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

El artículo 4 de la referida resolución prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de “Notificaciones SOL”, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Atendiendo a las normas citadas, corresponde determinar si, la notificación a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el sistema de “Notificaciones SOL”, se acredita con la sola Constancia de Notificación – “Notificación SOL”, o si la misma debe además, estar suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración..

## **4.2 PROPUESTA 1**

### **DESCRIPCIÓN**

La notificación a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de “Notificaciones SOL”, se acredita con la Constancia de Notificación – “Notificación SOL”, suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración, que acredite que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado.

### **FUNDAMENTO<sup>10</sup>**

Las modalidades de notificación de los actos administrativos en materia tributaria se encuentran reguladas por las disposiciones establecidas en el Código Tributario, especialmente en el artículo 104° de dicho cuerpo normativo, en que se estipula las diversas formas en que los referidos actos pueden ser diligenciados.

Entre las aludidas modalidades, se encuentra aquella realizada a través de los sistemas de comunicación electrónicos, regulada en el inciso b) del artículo 104° del referido código, que establece lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Forma parte del fundamento el punto denominado “Marco Normativo”.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*“Artículo 104° del Código Tributario*

*La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:*

*(...)*

*b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.*

*Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.*

*La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.*

*(...)”*

Conforme se advierte de dicho enunciado, al regularse la modalidad de notificación de los actos administrativos por medio de los sistemas de comunicación electrónicos, entre los cuales se encuentran contemplados el correo electrónico u otro medio electrónico, se ha establecido como requisito principal para su configuración que pueda confirmarse la entrega de dichos actos por los aludidos sistemas, condición distinta pero conjuntiva a los demás requisitos adicionales que se han indicado para la realización de dicha diligencia, tales como aquellas que apruebe la SUNAT a través de una resolución de superintendencia.

En efecto, a través de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, se aprobaron las normas que regulan la notificación de actos administrativos por el medio electrónico denominado “Notificaciones SOL”, estableciéndose en su artículo 2° lo siguiente:

*“Apruébese Notificaciones SOL como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.”.*

Asimismo, en su artículo 4° señala que:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*“Para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.”.*

En ese sentido, de la revisión conjunta de las referidas disposiciones de la mencionada resolución de superintendencia, se observa que si bien ésta regula la modalidad de notificación bajo el sistema de comunicación electrónico, como es el medio de Notificación SOL, ello se encuentra plasmado en base a las directrices establecidas en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, entre las cuales, conforme se indicó con antelación, precisa que para la configuración de dicha modalidad debe confirmarse la entrega del acto administrativo por este medio.

Ahora bien, resulta necesario determinar si al realizar la entrega de un documento por medio de Notificación SOL, la constancia que contiene la fecha del depósito debe ser suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración.

De acuerdo con la definición de la Real Academia Española, se entiende por “constancia” toda acción y efecto de hacer constar algo de manera fehaciente<sup>11</sup>.

De lo expuesto, se puede colegir que la constancia que se emita como resultado del depósito de un documento efectuado a través del sistema de Notificación SOL, debe contener necesariamente la firma de un funcionario público que certifique de manera fehaciente el depósito antes mencionado.

En ese sentido, al haberse dejado establecido que entre los requisitos para la configuración de la modalidad de notificación contemplada en el inciso b) del aludido artículo 104°, especialmente por la Notificación SOL, se encuentra que la constancia que contenga la fecha de depósito, que a su vez acredita la entrega del acto administrativo, esté suscrita o refrendada por un funcionario de la Administración, ello constituye un requisito de validez de la diligencia para que se encuentre arreglada a ley.

Ahora bien, resulta imprescindible el reconocimiento de los requisitos antes referidos para la validez de las notificaciones realizadas bajo dicha modalidad, y en consecuencia, que los actos administrativos materia de notificación sean eficaces, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 106° del Código Tributario<sup>12</sup> y el numeral 16.1 del artículo 16° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

<sup>11</sup> Al respecto, véase en <https://dle.rae.es/constancia>.

<sup>12</sup> Que indica que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>, permitiendo, a su vez, garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del citado Texto Único Ordenado, que prescribe que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; (...).”*

En consecuencia, habiéndose determinado que entre las modalidades de notificación contempladas en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, en relación a los sistemas de comunicación electrónicos, se encuentra regulada el medio de Notificación SOL, a través del cual la SUNAT notifica los actos administrativos depositándolos por dicho medio, ello constituirá una diligencia arreglada a ley, no solo por el hecho que se haya generado una constancia que acredite la fecha de entrega del aludido acto, sino que además deberá cumplirse con la suscripción o refrendo de dicha constancia por el funcionario de la Administración, aspecto que permitirá determinar que el acto ha sido diligenciado con arreglo a ley, en virtud del principio del debido procedimiento, produciéndose los efectos jurídicos correspondientes y, en base de ello, garantizar que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.

### **SUBPROPUESTA**

La notificación a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de “Notificaciones SOL”, se acredita con la identificación en la constancia respectiva de quien realizó el depósito, así como con la certificación de un servidor y/o funcionario del área de sistemas de la Administración que valide que el depósito respectivo se produjo por el encargado de realizarla en la fecha correspondiente.

### **FUNDAMENTO<sup>14</sup>**

De acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, la notificación de actos administrativos por medios de sistemas de comunicación electrónicos, puede realizarse siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Dicha norma agrega que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

<sup>13</sup> Que prescribe que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

<sup>14</sup> Forma parte del fundamento el punto denominado “Marco Normativo”.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Por su parte el artículo 113° del Código Tributario señala que las disposiciones generales establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código Tributario, entre ellas las relacionadas a las formas de notificación, son aplicables a los actos de la Administración Tributaria contenidos en el Libro Segundo<sup>15</sup>.

Si bien, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, es requisito para la validez de una notificación efectuada en el buzón electrónico asignado a un administrado, que su entrega, en este caso, su depósito, pueda ser confirmada por la misma vía, no se ha señalado que requisitos debe tener la constancia de depósito para que esta tenga validez, por lo que considerando los múltiples efectos que tiene sobre la esfera jurídica del administrado la notificación de un acto, actuación y/o comunicación de la Administración Tributaria, resulta fundamental delimitar los mínimos requisitos que esta debe tener con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

En ese contexto y, tomando en consideración que el depósito en el buzón electrónico de un administrado de cualquier acto, actuación y/o comunicación de la Administración Tributaria, se materializa individualmente por la actuación de un servidor y/o funcionario de aquella, plenamente identificado, que por ser una diligencia electrónica no está exenta de errores e inconsistencias y que el único registro de la fehaciencia y veracidad de la diligencia realizada consta en los archivos digitales de la SUNAT, resulta necesario que se provea a esta de mecanismos que garanticen su idoneidad y/o reduzcan las contingencias en su diligenciamiento, por lo que para efectos de entender que se ha confirmado la entrega respectiva, en la constancia electrónica que se genere por el indicado depósito, no solo debe identificarse claramente a quien realizó el depósito respectivo, sino que, además, esta debe contar con la certificación de un servidor o funcionario del área de sistemas de la Administración que valide que el depósito respectivo se produjo por el encargado de realizarla en la fecha correspondiente.

### **4.3 PROPUESTA 2**

#### **DESCRIPCIÓN**

La notificación a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de “Notificaciones SOL”, se acredita con la sola Constancia de Notificación – “Notificación SOL”, que señala que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado, no siendo necesario que sea suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración.

---

<sup>15</sup> La Administración Tributaria y los Administrados.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

## FUNDAMENTO

De acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado el Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, la notificación de los actos administrativos se puede realizar por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

El citado inciso agrega que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento; en el caso específico de SUNAT se prevé que mediante resolución de superintendencia se establezca los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos. Asimismo, se dispone que en el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectúe bajo la forma prevista en el inciso b), salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y cuya ejecución sólo pueda realizarse de forma presencial, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación establecida en el referido artículo 104 que corresponda.

Bajo el marco previsto por el Código Tributario, se aprobaron mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, señalando en el inciso e) de su artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que debe entenderse por “Notificaciones SOL” al medio electrónico aprobado por el artículo 2.

De conformidad con el artículo 2 de la citada resolución, se aprueba “Notificaciones SOL” como un medio electrónico a través del cual la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Según el artículo 3 de la mencionada resolución, la SUNAT puede notificar, a través de “Notificaciones SOL”, los actos administrativos a que se refiere el citado artículo 2 a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

El artículo 4 de la referida resolución prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de “Notificaciones SOL”, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Asimismo, el artículo 5 de la citada resolución establece que la SUNAT podrá efectuar la notificación o la remisión, según sea el caso, a través de “Notificaciones SOL”, siempre que el administrado sea usuario de SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, mientras que el artículo 6 de dicha resolución, prescribe que el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de “Notificaciones SOL”.

De las normas expuestas precedentemente, se advierte que la Administración Tributaria se encuentra facultada a notificar a los contribuyentes diversos actos por medio de sistemas de comunicación electrónicos siempre que pueda confirmarse la entrega por la misma vía. En ese contexto, y teniendo en cuenta la remisión establecida por ley, la SUNAT aprobó, a través de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, el medio electrónico para realizar dichas diligencias de notificación, denominado “Notificaciones SOL”, el cual es un sistema automatizado que implica que la SUNAT deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF).

Tal como se aprecia, las normas que regulan la notificación por medios electrónicos que efectúa la SUNAT no han establecido como requisito para que se acredite la realización de la diligencia de notificación, que la constancia generada producto del depósito del acto respectivo en el buzón electrónico se encuentre suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración, sino que solo se requiere que en la notificación efectuada a través de medios electrónicos se pueda confirmar la entrega a través de la misma vía, y para tal efecto se ha dispuesto que la fecha del depósito quede registrada en los sistemas informáticos de la Administración y que en la constancia generada por los sistemas informáticos figure la fecha en que se produjo el depósito, siendo que dicha constancia puede ser impresa incluso por el propio administrado, seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

En esta misma línea se ha pronunciado el Poder Judicial al señalar que las constancias de notificación a través de las “Notificaciones Sol” no requieren firma ni refrendo de algún representante de la Administración Tributaria, precisándose además que la notificación electrónica garantiza el derecho de defensa del notificado como parte del derecho al



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

debido proceso, establecido en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, así como del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En efecto, en la Resolución Número Trece de 31 de enero de 2018, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución Número Siete de 29 de agosto de 2017, sentencia emitida por el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, se indica:

***"OCTAVO:*** *El Tribunal Constitucional ha explicado en la sentencia recaída en el expediente N° 02540-2012-PA/TC, fundamento 4, los alcances del derecho a la notificación: "En cuanto al derecho a las notificaciones, es necesario precisar que la notificación reviste un rol central en los procedimientos (sea cual fuere su naturaleza), no solamente porque está ligada íntimamente a un deber de la Administración, sino porque resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de los administrados". De manera puntual en el ámbito tributario, el artículo 104, literal b), del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF4 y N° 133-2013-EF5, prevé como una modalidad válida de notificación de los actos administrativos, la llevada a cabo por medio de sistemas de comunicación electrónicos, con la condición de que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, asimismo puntualiza que se considera efectuada la notificación el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento, además delega a la SUNAT la regulación de requisitos, formas, condiciones, procedimientos, sujetos obligados y otras disposiciones necesarias; en atención a ello, mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT, artículos 1, 2, 3, 4 y 10, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 001-2009-SUNAT, se aprueba a "Notificaciones SOL" como el medio electrónico a través del cual la Administración Tributaria realizará la notificación de sus actos administrativos, como es el caso de las Órdenes de Pago, precisándose que la notificación se entiende realizada cuando se deposita en el buzón electrónico asignado al contribuyente en el sistema informático "SUNAT Operaciones en Línea" la copia del documento o ejemplar del documento electrónico en el que consta el acto administrativo y a la vez se registra en dicho sistema la fecha del depósito, otorgando a la constancia de notificación obtenida de este sistema informático la capacidad de acreditar que efectivamente se realizó la notificación al contribuyente. Con lo expuesto y dado que la invocada Resolución de Superintendencia, en calidad de norma especial, no prevé como requisito el refrendo o suscripción por parte de algún representante de la Administración Tributaria en la constancia de notificación electrónica, entonces, válidamente se puede concluir que la constancia de la notificación efectuada a través de "Notificaciones SOL", a diferencia del "acuse de recibo" expedido en las notificaciones por correo certificado o mensajería, no*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*requiere que un tercero encargado de la diligencia deje constancia de la efectiva notificación del acto administrativo, dado que por mandato legal dicha notificación electrónica queda acreditada con la constancia de confirmación de entrega que obra en el sistema informático "SUNAT Operaciones en Línea", por lo que a este documento no le es exigible tener refrendo de un funcionario de la Administración Tributaria; lo señalado hasta aquí encuentra sustento en el hecho de que para garantizar la efectiva notificación en el buzón otorgado al contribuyente en "SUNAT Operaciones en Línea" se han diseñado herramientas para prevenir, detectar e impedir violaciones a la seguridad durante el envío de la información, tales como el cifrado de la información, el uso de código de usuario y clave de acceso para identificar al usuario que accede al sistema, el monitoreo de la red privada de la SUNAT, contempladas en el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT que regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar las operaciones mediante el sistema "SUNAT Operaciones en Línea", garantizando de esta forma no solo el cumplimiento del deber de notificación que tiene la Administración Tributaria, sino también el cumplimiento de la finalidad misma de la notificación, que es la recepción del documento por parte del destinatario. Por consiguiente, con la notificación electrónica se observa y garantiza el derecho de defensa del notificado como parte del derecho al debido proceso, establecido en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, así como del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respecto del cual el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12, precisa: “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”; puesto que, el sistema informático "SUNAT Operaciones en Línea" utilizado por la Autoridad Tributaria para registrar la fecha de depósito en el buzón electrónico asignado al deudor tributario y así dar fe de su realización, cuenta con las medidas de seguridad pertinentes que garantizan al contribuyente la toma de conocimiento oportuno del acto administrativo, y de esta forma tener la posibilidad de ejercer la acción que considere pertinente”.*

## **V. PROPUESTAS A VOTAR**

### **PROPUESTA 1**

La notificación a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 0154-



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de “Notificaciones SOL”, se acredita con la Constancia de Notificación – “Notificación SOL”, suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración, que acredite que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado.

### **SUBPROPUESTA**

La notificación a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de “Notificaciones SOL”, se acredita con la identificación en la constancia respectiva de quien realizó el depósito, así como con la certificación de un servidor y/o funcionario del área de sistemas de la Administración que valide que el depósito respectivo se produjo por el encargado de realizarla en la fecha correspondiente.

### **PROPUESTA 2**

La notificación a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de “Notificaciones SOL”, se acredita con la sola Constancia de Notificación – “Notificación SOL”, que señala que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado, no siendo necesario que sea suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## ANEXO I ANTECEDENTES NORMATIVOS

### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF (Y MODIFICATORIAS)

#### Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

*“Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.*

*El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico”.*

#### Artículo 113.- APLICACIÓN SUPLETORIA

*“Las disposiciones generales establecidas en el presente Título son aplicables a los actos de la Administración Tributaria contenidos en el Libro anterior.”*

#### Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

*“La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

(...)

*b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.*

*Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. (...)*

*La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas y demás condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones, necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.*

*(...)*”

#### **Artículo 106.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES**

*“Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.*

*(...)*”

#### **Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.*

*De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.*

*La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.”*

## **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS (Y MODIFICATORIAS)**

### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*(...)”*

### **Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

*“16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.*

*(...)”*

## **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 014- 2008/SUNAT (Y MODIFICATORIAS) - REGULAN LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO ELECTRÓNICO**

### **“Artículo 1°.- DE LAS DEFINICIONES**

*Para efecto de la presente resolución se entenderá por:*

- a. *SUNAT Operaciones en Línea: Al Sistema informático, disponible en Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el Usuario y la SUNAT.*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

- b. *Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT.*
- c. *Clave SOL: Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario o al número de documento nacional de identidad (DNI), según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT.*
- d. *Buzón Electrónico: A la sección ubicada en SUNAT Operaciones en Línea asignada al administrado, en la que se pueden depositar, entre otros, los actos administrativos, así como las comunicaciones y otros, a que se refiere el artículo 2 de la resolución.*
- e. *Notificaciones SOL: Al medio electrónico aprobado por el artículo 2.*
- f. *Formato de documento portátil (PDF): Al estándar ISO (ISO 19005-1:2005) para ficheros contenedores de documentos electrónicos con vistas a su preservación de larga duración.*

*Cuando se mencionen artículos o anexo sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.*

**Artículo 2°.- DE LA APROBACIÓN DEL MEDIO ELECTRÓNICO**

*Apruébase Notificaciones SOL como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.*

**Artículo 3°.- DEL ALCANCE DE NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*La SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.*

**Artículo 4°.- DEL DEPÓSITO**

*Para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

**Artículo 5°. DEL REQUISITO PARA EFECTUAR NOTIFICACIONES O REMISIONES**

*La SUNAT podrá efectuar la notificación o la remisión, según sea el caso, a través de Notificaciones SOL, siempre que el administrado sea usuario de SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso c) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT.*

**Artículo 6°. DE LA OBLIGACIÓN DEL ADMINISTRADO**

*El administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de Notificaciones SOL.*

(...)

**Artículo 9°.- DE LA CONSULTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MATERIA DE NOTIFICACIÓN Y OTROS**

*Para consultar aquello que se deposita a través de Notificaciones SOL y la fecha del depósito, el administrado deberá ingresar a su buzón electrónico en SUNAT Operaciones en Línea, registrando su número de RUC, código de inscripción (CIE) o código de identificación personal (CIP), su código de usuario y su clave SOL o su número de documento nacional de identidad y su clave SOL.*

**Artículo 10°.- DE LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN**

*La constancia de la notificación efectuada a través de Notificaciones SOL y que acredita el depósito de la copia del documento o ejemplar del documento electrónico en el cual consta el acto administrativo, puede ser impresa por el deudor tributario seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea. (\*)*

*(\*) Artículo derogado por el Numeral 1.2. del Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT, publicada el 26 septiembre 2020.*

(...)"



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### **Sentencia recaída en el Expediente N° 03394-2021-PA/TC (07/04/2022)**

*“8. Sobre el acto procesal de la notificación, en líneas generales, este Tribunal ha dejado sentado que en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión.”*

#### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

##### **RTF N° 05931-10-2022 (12-08-2022)**

*“Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 06034-3-2014 y 11577-2-2011, entre otras, la notificación de un acto administrativo mediante sistemas de comunicación electrónicos como “Notificaciones SOL” surtirá efecto al día siguiente de su depósito en el buzón electrónico, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, para tal efecto dicho medio electrónico deberá emitir una constancia de notificación que consigne la fecha del depósito y la base legal que sustenta la notificación por ese medio, la cual será refrendada o suscrita por el funcionario encargado.”*

##### **RTF N° 01770-2-2022 (4-03-2022)**

*“Que de acuerdo a las normas glosadas, la notificación de un acto administrativo mediante sistemas de comunicación electrónicos como “Notificaciones SOL” surtirá efecto al día hábil siguiente de su depósito en el buzón electrónico, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, para tal efecto dicho medio electrónico deberá emitir una constancia que consigne la fecha del depósito y la base legal que sustenta la entrega por ese medio, la cual será refrendada o suscrita por el funcionario encargado de “Notificaciones SOL”*

##### **RTF N° 01157-1-2020 (4-02-2020)**

*“Que el referido cómputo se volvió a interrumpir con la notificación de la Resolución Coactiva N° 0230071208259 (fojas 100 a 105), emitida en el procedimiento seguido con*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*Expediente Coactivo N° 0230060821042, mediante depósito el 31 de diciembre de 2012 con el sistema de “Notificación SOL”, según se aprecia en su respectiva constancia (foja 99), suscrita por funcionario de la Administración que acredita que registró en sus sistemas informativos el depósito de tal documento en el buzón electrónico asignado al recurrente, conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del aludido código, iniciándose un nuevo plazo el 3 de enero de 2013.”*

**RTF N° 00583-3-2022 (20-01-2022)**

*“Que de la revisión de la “Constancia de Notificación - Notificación SOL” (folio 11), suscrita por funcionario de la Administración, que acredita que registró en sus sistemas informáticos el depósito del referido requerimiento el 23 de setiembre de 2021 en el buzón electrónico asignado al recurrente, se verifica que esta se realizó conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias antes glosadas.”*

**RTF N° 02261-4-2023 (22-03-2023)**

*“Que según se aprecia de la constancia de notificación de los Requerimientos de Admisibilidad N° 4060550001623, 4060550002493, 4060550001656, 4060550003466 y 4060550002372, de foja 22 del Expediente N° 2482-2023, de foja 22 del Expediente N° 2478-2023, de foja 18 del Expediente N° 2430-2023, de foja 7 del Expediente N° 2653-2023 y foja 14 del Expediente N° 2284-2023, los mencionados requerimientos fueron notificados el 17 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 17 de octubre de 2022, 5 de diciembre de 2022 y 7 de noviembre de 2022, respectivamente, mediante el sistema electrónico – Notificaciones SOL, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.”*

**RTF N° 02291-9-2023 (23-03-2023)**

*“Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que no fue notificada con la resolución apelada, ni en el buzón electrónico ni en su domicilio fiscal; cabe señalar que la resolución apelada fue depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 27 de julio de 2022 mediante el sistema de Notificaciones SOL (folio 96), conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, antes glosados, habiendo inclusive la recurrente ejercido su derecho de defensa contra la misma mediante el recurso de apelación que origina el presente expediente, por lo que no resulta amparable lo argumentado por la recurrente.”*

**RTF N° 02351-8-2023 (23-03-2023)**

*“Que en tal sentido y al no configurarse el supuesto de excepción a que alude el artículo 119 del Código Tributario, a efecto que la reclamación contra los referidos valores fuera*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*admitida a trámite, la recurrente debió cancelar la totalidad de la deuda contenida en éstos, lo que no hizo, pese a que ello fue solicitado con Requerimiento N° 4050550000691 (foja 65), depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 5 de diciembre de 2022, según la “Constancia de Notificación - Notificación SOL” (foja 66 y 67), de conformidad con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y sus normas modificatorias, por lo que la inadmisibilidad declarada en la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, en consecuencia, corresponde confirmarla.”*

#### **RTF N° 02162-4-2023 (17-03-2023)**

*“Que asimismo, se aprecia que la Administración remitió las constancias de notificación de las Órdenes de Pago N° 029-001-6293606, 029-001-6287562 y 029-001-6293607, de fojas 13, 44 y 430 del Expediente N° 469-2023, de las que se advierte que fueron depositadas el 8 y 20 de julio de 2022, respectivamente, en el buzón SOL de la recurrente, por lo que se considera efectuada la notificación el 11 y 21 de julio de 2022, respectivamente, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario<sup>16</sup>. A su vez, se observa que la recurrente formuló recursos de reclamación contra dichos valores el 15 y 25 de julio y 1 de agosto de 2022, respectivamente, que fueron declarados infundados mediante las Resoluciones N° 4060140005082, 4060140003850 y 4060140004679 de 29 de setiembre y 10 y 14 de octubre de 2022, respectivamente, de fojas 454 a 467 del Expediente N° 469-2023 y 76 a 81 del Expediente N° 468-2023, cuya apelación es materia de grado. De otro lado, figuran las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente respecto de dicho tributo y períodos de 14 de octubre de 2022, de fojas 439, 440, 484, 485 y 486 del Expediente N° 469-2023.”*

#### **RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL**

**Resolución Número Trece de 31 de enero de 2018, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima**

*“...dado que la invocada Resolución de Superintendencia, en calidad de norma especial, no prevé como requisito el refrendo o suscripción por parte de algún representante de la Administración Tributaria en la constancia de notificación electrónica, entonces, válidamente se puede concluir que la constancia de la notificación efectuada a través de “Notificaciones SOL”, a diferencia del “acuse de recibo” expedido en las notificaciones por correo certificado o mensajería, no requiere que un tercero encargado de la diligencia deje constancia de la efectiva notificación del acto administrativo, dado que por mandato legal dicha notificación electrónica queda acreditada con la constancia*

<sup>16</sup> Pie de página 2 de la RTF N° 02162-4-2023: “Según dicho inciso, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.”



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

*de confirmación de entrega que obra en el sistema informático "SUNAT Operaciones en Línea...*

*Ahora bien, al no ser obligatorio que la constancia de una notificación electrónica a través de "Notificaciones SOL" sea suscrita por funcionario de la Administración Tributaria, tal como se ha establecido en el considerando precedente, y atendiendo a que obra en los actuados administrativos la constancia de la notificación electrónica de la Orden de Pago N° 021-001-0355253 (...), citando como base legal el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, se verifica que la constancia de notificación electrónica emitida cumple con lo establecido en el literal b) del artículo 104 del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y en los artículos 4 y 10 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT".*

